**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA, JALISCO.**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento, son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Ayutla, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 28 fracción IV, 77, 79, 85 fracción II, y 86; Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco artículos 37 fracción VII, 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción I, y 53 fracción II; además de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado o la que en su momento regule lo referente a la materia de vialidad, tránsito y transporte en vigencia.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento es de orden público e interés social y establece las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Ayutla, con el objetivo de lograr que la circulación sea segura y fluida.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, de manera repentina ocasionada por un agente externo involuntario.

Acera: Parte lateral de la calle u otra vía pública, pavimentada y ligeramente más elevada que la calzada, destinada al paso de peatones.

Área de Estacionamiento: Lugar destinado para el estacionamiento de vehículos.

Calles: Las superficies de terreno dentro de la población destinadas para la circulación de peatones y vehículos.

Camino: Vía rural destinada a la circulación de vehículos, peatones y animales.

Carril: Parte de la calle destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo.

Estacionar: Parar un vehículo en la vía pública, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas, ausentándose el conductor de este.

Isleta: Área de seguridad situada entre carriles, destinada como refugio de peatones.

Paso Peatonal: Parte de la calle destinada para el cruce de peatones.

Peatón: Persona que circula caminando por la vía pública.

Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas.

Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que son utilizadas por vehículos y personas para trasladarse de un lugar a otro.

Vía Pública: Superficie de uso público destinado para el tránsito de personas y vehículos.

Dirección: Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Ley: ley de Movilidad y Transporte o la que regula en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte en vigencia.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Regidor titular de la Comisión de Tránsito y Vialidad.

III.- El titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad

IV: El personal Operativo de Tránsito y Vialidad

ARTICULO 4Bis.- Son autoridades auxiliares en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

I.- Personal Operativo de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

II.- Personal Operativo de la Dirección Municipal de Protección Civil.

**CAPÍTULO II. DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**PEATONES.**

ARTÍCULO 5.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 6.- Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física en los casos siguientes:

I.- En los pasos peatonales con señalamientos específicos para el caso.

II.- Cuando los vehículos den vuelta a la derecha o a la izquierda para incorporarse a otra vía.

III.- En las áreas de zonas escolares, de iglesias, hospitales, asilos, centros comerciales, plazas o lugares de concentración masiva.

IV.- Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.

V.- Cuando los peatones transiten en formación de desfile, filas escolares o comitivas organizadas.

VI.- Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

ARTÍCULO 7.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos previamente autorizados.

ARTÍCULO 8.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de vehículos de ninguna vía primaria.

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

IV.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

V.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.

VI.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y

VII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**ESCOLARES.**

ARTÍCULO 9.- Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio. La habilitación de estos grupos de auxilio, será realizada por la Dirección de Tránsito y Vialidad, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

ARTÍCULO 11.- El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel o en lugares previamente autorizados.

ARTÍCULO 12.- Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 13.- Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 14.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de dichas instituciones. Deberán contar con la autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y los que pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

ARTÍCULO 15.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Los conductores de vehículos en zonas escolares están obligados a:

I.- Disminuir la velocidad a 10 Kilómetros por hora, y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**SECCIÓN TERCERA.**

**CICLISTAS.**

ARTÍCULO 17.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán transitar aliados de otra bicicleta u otro vehículo ni sobre las banquetas, plazas públicas, o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 18.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, queda prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio adecuado, protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento a través de la Dirección realizara la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas que, previo estudio se determine.

ARTÍCULO 20.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento a través de la Dirección establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ARTÍCULO 21.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 22.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

ARTICULO 23.- La circulación de estos vehículos deberá ser en el sentido de las calles sin excepción dentro de la población y en caminos y carreteras lo harán en el sentido inverso a efecto de tener visibilidad de los vehículos que se acercan, exceptúa de lo anterior en tratándose de grupos de ciclistas que lo harán en el sentido correcto y ocupando todo un carril de circulación.

**CAPÍTULO III.**

**NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

ARTÍCULO 24.- Sin prejuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En intersecciones de costumbre como uno y uno, los niños, adultos mayores y personas con discapacidad tendrán derecho de paso cuando hayan cruzado un vehiculo de cada sentido vial, o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los niños, adultos mayores y personas con discapacidad serán auxiliados por los agentes de tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalaran los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho, en cordón 7 metros de largo por 2.40 metros de ancho, para el ascenso y descenso de dichas personas en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, previa solicitud, proporcionará los distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen las personas con discapacidad, para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación medica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Tránsito y Vialidad llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre a la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de las personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LOS VEHÍCULOS.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS.**

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso, y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 27.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros: hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

a).- Bicicletas y triciclos.

b).- Bicimotos y triciclos automotores.

c).- Motocicletas y motonetas.

d).- Automóviles.

e).- Camionetas.

f).- Remolques.

II.- Pesados: con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

a).- Minibuses.

b).- Autobuses.

c).- Camiones de 2 o más ejes.

d).- Tractores con semiremolque.

e).- Camiones con remolque.

f).- Trolebuses.

g).- Vehículos agrícolas, tractores.

h).- Equipo especial movible, y

i).- Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 28.- Por su uso los vehículos son:

I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

a) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo.

b).- Al transporte de empleados escolares.

III.- Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras dependencias y entidades gubernamentales estatales o federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

IV.- Emergencia: Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**CONTROL Y REGISTRO DE VEHÍCULOS.**

ARTÍCULO 29.- Todos los vehículos para poder transitar o estacionarse dentro del municipio requieren del registro e inscripción correspondiente. Dicho registro se comprobará mediante las placas de circulación, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgada por la dependencia responsable para tal efecto del Gobierno del Estado. Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica de la autoridad competente.

Los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes del país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes y acreditar con la documentación correspondiente su legal estancia. Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

ARTÍCULO 30.- En la zona centro de la cabecera Municipal, el horario de carga y descarga en caso de vehículos de más de tres toneladas será dentro el horario de las 15:00 a las 18:00 horas, y en casos especiales será determinado por la dirección de tránsito y vialidad municipal.

ARTÍCULO 31.- Las placas de circulación se instalarán en el lugar destinado para ellas por los fabricantes; una placa debe ir en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior, y a falta de este, en el parabrisas. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su fácil lectura, en caso contrario, es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 32.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El propietario de un vehículo inscrito en el municipio que cambie su domicilio o transfiera su propiedad, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cambio de propietario efectuado en la Secretaria de finanzas del estado (actualmente Secretaria de Planeación, administración y Finanzas SEPAF). El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario al momento de la compra venta, con el fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada. En caso contrario el adquirente será considerado responsable solidario con respecto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si este no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

ARTÍCULO 34.- Para dar de baja un vehículo, el interesado podrá tramitar sin costo un certificado de no adeudos ante la Dirección.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal podrán transitar en el municipio sin más requisitos que los de su lugar de origen, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio, siempre que cuenten con su estancia legal en el país ya sea por importación o internación temporal; el conductor deberá cumplir lo establecido en este ordenamiento.

**SECCIÓN TERCERA.**

**EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS.**

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

I.- Cinturones de seguridad.

II.- Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.

III.- Tener velocímetro en buen estado y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.

IV.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones.

V.- Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones óptimas de funcionamiento.

VI.- Tener espejos retrovisores, interior y exterior izquierdo que permitan al conductor observar la circulación.

VII.- Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia, y

VIII.- Contar con extinguidor, llanta de refacción y herramienta básica. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina; en los vehículos de pasajeros incluirá además un espejo en la puerta trasera, para ver descender el pasaje. Todos estos equipos y dispositivos son obligatorios y serán objeto de revisión periódica por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 37.- Todos los vehículos deberán contar con los cinturones de seguridad suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros utilizarlos.

ARTÍCULO 38.- Todos los automóviles, camiones y demás vehículos pesados están obligados a portar extinguidores contra incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido que los vehículos porten objetos que obstruyan la visibilidad del conductor así como televisión, video o cualquier otro aparato que distraiga su atención. Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 40.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de dos faros delanteros que emitan luz blanca y de los mecanismos para el cambio de su intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Además deberán estar dotados de las siguientes luces:

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;

III.- Luces de destello intermitente para emergencia;

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros de luz roja;

V.- Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo;

VI.- Luz que ilumine la placa posterior; y,

VII.- Luces de reversa. Los conductores están obligados a accionar los dispositivos anteriores en su conducción.

ARTÍCULO 41.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos, en sus partes laterales y posteriores, de dos o más reflejantes rojos y de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 42.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la parte trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal autorice dentro del territorio de su competencia.

ARTÍCULO 43.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán ser equipadas con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I.- En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces alta y baja, y

II.- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 44.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques, deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando. Estos vehículos deben portar la herramienta indispensable para efectuar su cambio. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos.

ARTÍCULO 45.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección de Tránsito y Vialidad realizará por lo menos semestralmente, una revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, con el fin de cuantificar las condiciones de seguridad y recomendar, en su caso, la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

ARTÍCULO 46.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la Dirección extenderá una prórroga de treinta días hábiles para que se cumplan estos requisitos. De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, se procederá a la aplicación de las sanciones que corresponda; tratándose de vehículos del servicio público, se enviara oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, señalando las irregularidades detectadas y pidiendo la suspensión de la concesión o el permiso, hasta que sean reparadas o subsanadas las deficiencias.

**CAPÍTULO V.**

**MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.**

ARTÍCULO 47.- Los vehículos automotores deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la Secretaria del Medio Ambiente, y acatar lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 48.- En el caso de que en la verificación de contaminantes se desprenda que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad competente.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de vehículos que circulan en el municipio y no tengan la verificación de emisiones contaminantes o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento, en la ley en materia ecológica, en materia vial y en todos aquellos que sean aplicables.

ARTÍCULO 50.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos registrados o no en el Municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación y emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido:

I.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

II.- La modificación de claxon y silenciadores de fábrica, y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

III.- Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta o por las autoridades competentes.

IV.- Anunciar en unidades móviles de sonido sin tener el permiso municipal correspondiente.

V.- Rebasar los decibeles de audición permitidos con radio, equipos modulares o de sonido.

VI.- Transportar materiales que se puedan desprender, sin las debidas medidas de seguridad.

**CAPÍTULO VI.**

**LICENCIAS PARA CONDUCIR.**

ARTÍCULO 52.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

ARTÍCULO 53.- En el Municipio, se reconocerá la validez de la licencia de manejar vigentes, expedidas por autoridades competentes de esta y otras entidades federativas o incluso del extranjero.

**CAPÍTULO VII.**

**SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.**

**SECCION PRIMERA.**

**SIMBOLOGIA DE TRÁNSITO.**

ARTÍCULO 54.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno federal así como de las disposiciones que para el efecto la Dirección expida internamente y de conformidad con la ingeniería de tránsito y vialidad. Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 55.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 56.- Quien ejecute o mande ejecutar obra en la vía pública que interfiera o haga peligrar el tránsito, está obligado a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la cual nunca será inferior a 20 metros.

ARTÍCULO 57.- Cuando los agentes de Tránsito dirijan la circulación, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato son las siguientes:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente, dar vuelta a la derecha, cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o a ambos costados si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y el de siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes empelaran toque de silbato en la forma siguiente:

a) Alto: un toque largo y un toque corto.

b) Siga: dos toques cortos.

c) alto general: tres toques largos. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**CLASIFICACION DE SEÑALES**

ARTÍCULO 60.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos;

III.- Informativas: Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor.

**CAPÍTULO VIII.**

**TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 61.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- Vías Primarias:

a) calle

II.- Vías Secundarias:

a) Brecha

III.- Calle Local:

a) Callejón;

b) Privada;

c) Peatonal;

d) Andador.

IV.- Áreas de Transferencia: Las vías de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

a) Estacionamientos;

b) Terminales

c) Paraderos; y

d) Otras estaciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**NORMAS DE CIRCULACION EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 62.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y las señales para el control de tránsito y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 64.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; solo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias y los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, bomberos y seguridad pública.

ARTÍCULO 66.- La velocidad máxima permitida en la zona urbana será:

I.- De 15 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas.

II.- De 5 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, centros de salud, asilos, templos y centros de reunión debidamente indicados. La Dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes. Para efectos de este artículo, se entiende por exceso de velocidad cuando se rebasan los límites de velocidad en un tramo y se puede comprobar de la siguiente manera: con radar, con odómetro del carro o moto radio patrulla o con la medición de huellas de frenado dejadas en el piso. La velocidad inmoderada se presenta cuando se rebasan los límites de seguridad dependiendo de factores climatológicos, humanos, vehiculares o de las condiciones del camino. La velocidad inmoderada se puede comprobar de acuerdo a la intensidad de huellas de impactación, trayectoria y posición final de los vehículos.

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de libertad de expresión, no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando no lesione los intereses de terceras personas y oportunamente se dé el aviso a la autoridad municipal a fin de prever y evitar posibles censuras o agresiones.

ARTÍCULO 68.- Las caravanas, las manifestaciones, las peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en el territorio del municipio, podrán utilizar las vialidades a que se refiere el artículo 60 del presente reglamento.

ARTÍCULO 69.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, se sujetaran a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación cuando menos de 72 horas. En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptaran medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten materias contaminantes o que despidan olores nauseabundos, materiales de construcción peligrosos, así como de los que produzcan ruido excesivo, los que estén equipados con bandas de oruga metálica, que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 71.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis y minibuses, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la Dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine el Ayuntamiento, a través de la Dirección haciéndolo siempre por el carril derecho. Asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga sin señalamiento, cuando esta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 74.- Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos y en general de materiales peligrosos solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen y que proponga la Dirección de Protección Civil del municipio.

ARTÍCULO 75.- En las vías públicas tienen preferencia de desplazamiento de paso los vehículos del cuerpo de Protección Civil y Bomberos, las ambulancias –cuando circulen con la sirena o la torreta luminosa encendida-, los convoyes militares, los de tránsito y vialidad y los vehículos de Seguridad Pública. Los conductores deberán abstenerse de seguir a los vehículos de emergencia y de detenerse o estacionarse a una distancia que arriesgue o entorpezca la actividad del personal de auxilio, limitándose a disminuir la velocidad para ceder el paso de dichos vehículos.

ARTÍCULO 76.- derogado.

ARTÍCULO 77.- En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 78.- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o que no estén controlados por un agente, se observaran las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo;

II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y,

III.- Cuando una de las vías que convergen en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 79.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando oportunamente las luces direccionales.

ARTÍCULO 80.- derogado.

ARTÍCULO 81.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En las vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente. Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 82.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar por la izquierda observara las siguientes reglas:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con la direccional, o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,

III.- El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y esta circunstancia haga necesario transitar por la izquierda de la misma; En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida; III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y,

IV.- Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no exista una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

IV:- derogado.

V.- Para adelantar hileras de vehículos;

VI.- Cuando la raya en el pavimento sea continua; y,

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra para rebasar.

ARTÍCULO 85.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 86.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerlo, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo extendido horizontalmente por el lado izquierdo del vehículo antebrazo hacia abajo y palma de la mano hacia atrás. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, podrán utilizarse.

II.- Guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor y las del propio vehículo;

III.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendido horizontal antebrazo hacia arriba y dedos de la mano en dirección de la derecha, si el cambio es a la derecha, y extendiéndolo hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda de acuerdo a la fracción I.

ARTÍCULO 87.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 88.- La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa; si la amplitud del crucero y las condiciones de visibilidad lo permiten, el conductor puede dar vuelta a la derecha, aunque no exista señal; en ambos casos el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso; y,

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor debe, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 89.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 90.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 91.- Los conductores de motocicletas podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

I.- Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando además del conductor viaje otra persona o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía y el conductor debe tener cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasados;

VI.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;

VII.- Los conductores de motocicletas deberán usar permanentemente el sistema de alumbrado con luz baja, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

IX.- Señalaran con anticipación cuando vayan a realizar una vuelta; y,

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio adecuado, su operación o que constituya peligro para sí, u otros usuarios de la vía pública; tampoco deben transportar tanques de gas o garrafones de vidrio.

ARTÍCULO 92.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en las manos o brazos a menores, personas u objeto alguno, incluyendo teléfono en cualquiera de sus modalidades;

II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpia brisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;

III.- Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo;

IV.- Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe;

V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;

VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipos de sonido, sin rebasar los decibeles marcados por la ley;

VII.- Respetar el carril derecho para la circulación y el carril exclusivo para vehículos de transporte público;

VIII.- Abstenerse de estacionarse en segunda fila;

IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;

X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como para los usuarios de la vía pública;

XI.- Extremar las precauciones respecto a los peatones, al incorporarse a cualquier vía al pasar cualquier crucero, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda o la derecha, al circular en reversa o cuando este lloviendo y en todos los casos de accidente o de emergencia;

XII.- derogado.

XIII.- Abstenerse de prestar el servicio público de pasajeros o de carga sin la concesión, el permiso o la autorización respectiva;

XIV.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

XV.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental;

XVI.- Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad;

XVII.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

XVIII.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores, o fumar en el área de carga de combustible, así como cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo;

XIX.- Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en todas las vías públicas;

XX.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XXI.- Abstenerse de pasarse las señales rojas de los semáforos; y,

XXII.- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

**SECCIÓN TERCERA.**

**ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 93.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II.- Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y

VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública autorizada para tal efecto, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 94.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;

II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos;

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII.- En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel paso a desnivel, tanto de automóviles como de peatones;

IX.- derogado.

X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII.- En las áreas de cruce de peatones marcadas en el pavimento;

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;

XV.- En sentido contrario al carril de circulación;

XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte público de pasajeros;

XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad

XX.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto;

XXI.- al lado derecho de las calles de un solo sentido; y

XXII.- En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

ARTÍCULO 95.- Queda estrictamente prohibido utilizar la vía pública para la compra venta o renta de vehículos automotores.

ARTÍCULO 96- El Ayuntamiento a través de la Dirección deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 98.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Los agentes tienen la obligación de auxiliar, en todo momento, a los conductores cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido simular una falla mecánica, con el fin de estacionarse temporalmente. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocara un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor a 50 metros del lugar obstruido; y,

III.- Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros el vehículo y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 100.- Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; si lo hacen, los agentes deberán retirar los automotores y aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes o cualquier objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no se afecte el interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particulares. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Jalisco.

**CAPÍTULO IX.**

**SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.**

ARTÍCULO 108.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que expida la autoridad correspondiente; esta deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, la ruta y el número telefónico para quejas y/o sugerencias.

ARTÍCULO 109.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señaladas para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los conductores que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción.

En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agreda o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar ante la Dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo.

La Dirección citara a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar y/o girara oficio a la Dirección correspondiente de la secretaria responsable del transporte en el Estado para que se afecte la autorización o concesión.

ARTÍCULO 111.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, con el fin de determinar la forma en que no perjudiquen su vida cotidiana.

ARTÍCULO 112.- En los sitios y terminales de vehículos los conductores que presten el servicio público de transporte de pasajeros, observarán las obligaciones siguientes:

I.- Estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;

II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;

III.- No reparar o lavar vehículos en la vía pública; y,

IV.- Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTÍCULO 113.- La Dirección podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;

II.- Por causas de interés público; y,

III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 114.- La Dirección determinará las paradas en la vía pública que deberán hacer los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 115.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deben hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a estos.

ARTÍCULO 116.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**TRANSPORTES DE CARGA.**

ARTÍCULO 117.- Se entiende por transporte de carga el destinado a trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 118.- El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustara a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables, Los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

ARTÍCULO 119.- El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, pasa sus equipajes y para la carga.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos particulares podrán transportar el menaje y los artículos de uso doméstico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para hacerlo. Los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, tampoco requerirán permiso para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea.

ARTÍCULO 121.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

ARTÍCULO 122.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin carga. Las rutas y horarios se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el municipio. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, la Dirección autorizará los horarios y lugares apropiados para ello.

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;

III.- Ponga en peligro a personas, o bien, cuando sea arrastrada sobre la vía pública;

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación;

VI.-No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;

VII.-No vaya debidamente sujeta al vehículo a través de cables, lonas y demás accesorios para asegurarla;

VIII.- Se derrame o esparza en la vía pública; y,

IX.- Siendo toxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o cuando no cumpla con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección.

ARTÍCULO 124.- En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor que 17,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4 metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana deberán solicitar a la Dirección de tránsito y vialidad municipal el permiso correspondiente, el cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 125.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parta más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 126.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En estos vehículos deberá llevarse la autorización específica, la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos, y la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contaran en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados peligro inflamable, peligro explosivos – o cualquier otro según el caso.

Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas, de acuerdo con el tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTÍCULO 127.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

**CAPÍTULO X.**

**EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.**

ARTÍCULO 128.- La Dirección de Tránsito y Vialidad se coordinara con las dependencias y entidades de la administración federal, estatal y municipal, con el fin de diseñar programas permanentes de seguridad y educación vial.

ARTÍCULO 129.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas para crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, para prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Los programas deben dirigirse a los siguientes miembros de la población:

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;

II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia de conducir;

III.- A los conductores infractores del presente reglamento;

IV.- A los conductores de vehículos de tracción animal y carros de propulsión humana;

V.- A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;

VI:- A los ciclistas; y,

VII.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 130.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad;

II.- Normas fundamentales para el peatón;

III.- Normas fundamentales para el conductor;

IV.- Prevención de accidentes;

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y,

VI.- Conocimientos fundamentales de este reglamento. La Dirección de Tránsito y Vialidad utilizará videos y otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 131.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, dentro del ámbito de su competencia, procurara coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 132.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial del municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección de Tránsito y Vialidad se coordinara con las autoridades competentes y celebrara acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**CAPÍTULO XI.**

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

ARTÍCULO 133.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito penal que se persiga de oficio, la Dirección de Tránsito y vialidad, con el parte de accidente, el informe policial homologado, los anexos correspondientes, la documentación necesaria y demás importantes pondrá al o los probables responsables, los hechos y los vehículos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 134.- En los casos de conductores implicados en un accidente, se observara lo siguiente:

I.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental;

II.- Si no resultan con lesiones ellos mismos, que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final; El conductor prestara o facilitara la asistencia al lesionado o lesionados, procurando que se dé aviso al personal de auxilio y al Ministerio público, para que tomen conocimiento de los hechos;

III.- En el caso de personas fallecidas, no deberán mover los cuerpos ni los vehículos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos, para evitar que ocurra otro accidente y preservar el lugar de los hechos;

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el accidente toda vez que no sea su declaración ya que esta deberá rendirse solo en presencia de su defensor ante el ministerio público o juez de control; y,

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de estas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 135.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones. En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente de Tránsito deberá solicitar el servicio de grúa correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

I.- Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos pudiendo o no solicitar la intervención de la autoridad de tránsito. De no ser así, se sujetaran al dictamen pericial que al respecto elabore la Dirección de Tránsito y Vialidad. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen, el caso se turnara al Agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

Artículo 136 bis. Cuando en un accidente sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con licencia, tarjeta de circulación y constancia o póliza de seguro y holograma vigentes, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente. Si uno o más de los involucrados no portan sus documentos en regla, se procederá a la aplicación del retiro de circulación del vehículo sólo para tales personas.

Artículo 136 ter. Los elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal no están autorizados para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado o vehículos cuyo registro se encuentre en otra entidad federativa o el extranjero.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**ACTAS CONVENIOS.**

ARTÍCULO 137.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños materiales, los involucrados podrán convenir sobre su reparación. La autoridad de tránsito procurara que los interesados lleguen a un acuerdo de forma pacífica, voluntaria sin dolo y de buena fe.

ARTÍCULO 138.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no cumpla en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños a las cosas, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para que este proceda conforme a derecho.

**CAPÍTULO XII.**

**DE LAS SANCIONES.**

ARTÍCULO 139.- Las infracciones en materia de Transito, Vialidad, Movilidad y Transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Dirección de Tránsito y Vialidad, por conducto de su personal operativo en los términos de la ley, su reglamento y el presente reglamento y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera de acuerdo a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado:

En las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176, 177 excepto la fracción VIII, 178, 179 y 180 se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En las infracciones dispuestas en los artículos 182, 183, 184, 190 fracciones I, II y III, 191 y 192 se aplicarán una sanción de 5 a 15 unidades de medida y actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 177, fracción VIII, 181, 182, fracción II, 186 y 187 se aplicará una sanción de 15 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Las infracciones dispuestas en los artículos 185 fracciones II, III y IV y 190, fracción IV, se aplicará una sanción de 10 a 25 unidades de medida y actualización. Lo anterior y en el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inconmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observara lo dispuesto en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco vigente.

ARTÍCULO 140.- Son motivo de sanción las siguientes faltas.

No presentar la tarjeta de circulación vigente;

Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;

No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

Estacionarse en zona prohibida en calle local;

Estacionarse en sentido contrario a la circulación;

Circular en reversa más de diez metros;

Dar vuelta prohibida;

Producir ruido excesivo con claxon o mofle;

Falta de una placa de circulación.

Usar luces no permitidas por el reglamento;

Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores;

No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;

Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;

Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca este reglamento;

Cargar y descargar fuera del horario autorizado;

Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción; Colocar las placas en lugar distinto al que señale este reglamento;

Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;

Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o

Llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;

Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el presente reglamento; Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;

No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito; Invadir zona peatonal;

Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;

Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento reumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente, Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio de propietario;

Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;

Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;

Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;

Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;

Estacionarse en zonas prohibidas sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; así mismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo.

Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente de la Dirección.

Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;

Circular con alguna de las puertas abiertas;

Proferir ofensas al personal operativo de tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;

Rebasar por la derecha.

Cambiar de carril sin precaución.

A la persona que conduzca un vehículo de motor en zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones sin la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.

Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres.

Por no respetar la luz roja del semáforo, o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

Falta total de luces;

Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana.

En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares, hospitalarios, templos, etc.

Por moverse del lugar de un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito.

No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la Dirección.

No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

A la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme lo establezca este reglamento, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en arresto administrativo de veinticuatro horas o cuatro jornadas de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito.

Circular sin placas o placas vencidas;

Hacer mal uso de las placas demostración; Impedir el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o

Circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia.

Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad;

Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

En caso de transporte público, al abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;

Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la dependencia correspondiente.

Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;

En caso de transporte colectivo, negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;

Cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Dirección de Transporte del Estado, para las unidades de transporte público.

Omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionamiento.

Ocupar dos o más espacios para estacionarse.

Estacionarse en batería o en cordón cuando sea inverso.

Señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin la autorización correspondiente; y

El Ayuntamiento podrá ordenar que se inmovilice el vehículo mediante el uso de candado, a quien omita el pago correspondiente por el servicio de estacionamiento.

**CAPITULO XIII**

**MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 141. Se consideran motocicletas a los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados así por su fabricante y a los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la ley y el presente reglamento, y no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.

Aquellos vehículos de eje trasero modificados, con tres ruedas, con motor correspondiente a un automóvil u otro vehículo de motor no se consideran como motocicletas.

Los conductores de motocicleta podrán desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y los otros conductores de vehículos respetaran su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio;

Los propietarios de motocicletas y sus conductores tienen las siguientes obligaciones:

Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;

Conducir en todo momento a la defensiva sujetando con las manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad y la de sus acompañantes;

Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha:

a) Colocarse y ajustarse debidamente con las correas de seguridad el casco protector para motociclista, sea integral, modular o multimodular, para los últimos dos casos, además, deberán de estar abajo la cubierta del área del mentón y en su caso, también la de su acompañante deberá colocarse de la misma forma el casco protector, la contravención a esta obligación es un factor de riesgo;

b) En caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora, deberán utilizarse lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche según sea el caso;

c) Los cascos protectores que se usen deberán estar diseñados exclusivamente para la conducción de motocicletas y deberán reunir las especificaciones de seguridad correspondientes, preferentemente deberán contar con la correspondiente certificación de seguridad que garantice la integridad del usuario;

d) Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de seguridad y de luces funcionen correctamente;

Circular con seguridad en el sentido de las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales les permitan;

Llevar abordo sólo el número de pasajeros que señale la tarjeta de circulación o en su caso sólo para los que existan asientos diseñados por el fabricante;

Utilizar un sólo carril de circulación; Rebasar sólo por el carril izquierdo;

Circular en todo tiempo con las luces encendidas;

Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designó para ese efecto.

En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular.

Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;

De igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista, y deberá contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

En los casos de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, invariablemente están obligados a portar de manera visible chaleco, chamarra o chaqueta de cualquier material que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o vestimenta que permita repartir este porcentaje material reflejante en brazos y piernas;

Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos o la policía vial estatal o policías de tránsito municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;

Circular sobre las aceras o banquetas y áreas reservadas al uso de peatones, ciclovías, carriles exclusivos, preferentes o confinados al transporte público;

Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, flamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su necesaria estabilidad;

Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;

Transportar pasajeros o acompañantes menores de edad, que de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar el posapies que tenga el vehículo para ese efecto;

Doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;

Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún otro aparato o dispositivo que pueda ser un factor de distracción mientras se conduce;

Estacionarse sobre la acera o banqueta, ciclovías o en rampa de personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;

Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación; y

**CAPITULO XIV**

**DE LA CULTURA VIAL Y CLASIFICACION DE LICENCIAS.**

ARTÍCULO 142. La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que la Dirección fomenta con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

La cultura vial en el Municipio considera un orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

1.- Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;

2- Los ciclistas;

3.- Usuarios del transporte público; y

4.- Conductores de los vehículos.

La Dirección deberá:

Llevar a cabo campañas informativas para reducir los accidentes por el uso de malas prácticas de manejo de motocicletas y vehículos, así como sus consecuencias;

Proponer y socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;

Proponer prácticas en vía pública, orientadas a la prevención, vigilancia y en su caso sanción por factores de riesgo que provocan siniestralidad.

Impartir cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;

Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

Se consideran factores de riesgo: la velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones al marco normativo.

ARTÍCULO 143. Se deroga.

**CAPITULO XV**

**DE LOS BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS EN VIA PUBLICA**

ARTÍCULO 144. Las vías públicas y banquetas deberán estar libres de cualquier obstáculo u objeto que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, el ayuntamiento a través de la Dirección podrá realizar operativos de forma conjunta o separada, para vigilar que se dé cumplimiento a esta disposición.

El ayuntamiento a través de la Dirección podrá remitir a los depósitos públicos o privados concesionados, los vehículos, cajas y remolques que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado en las vías públicas.

En el caso de los propietarios de ganado o de cualquier otro animal cuyos predios se encuentren aledaños a vías públicas y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligrosidad, el ayuntamiento a través de las Direcciones de Transito, seguridad Publica o Protección Civil podrán retirarlos y se aplicarán las sanciones a la que se hagan acreedores los propietarios de los mismos.

En los casos de los llamados aparta lugares se retiraran todos los objetos que obstruyan la circulación peatonal o vehicular y se encuentren en vía pública, serán remitidos a una bodega o depósito y solo serán devueltos con la solicitud de devolución de parte del propietario ante el juez municipal mismo que señalara la sanción correspondiente, la Dirección pondrá a disposición de tal autoridad los objetos recolectados dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CAPITULO XVI**

**DE LOS MOTIVOS DE DETENCION SU PROCEDIMIENTO Y PRELACION DE PASO**

144 Bis.- Será obligatorio por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados y no motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:

I.Placas de circulación;

II. Tarjeta de Circulación o constancia de pago correspondiente; III. Holograma de refrendo anual vehicular;

IV. Licencia de conducir; y

V. También se deberá portar los siguientes documentos:

a) Constancia o póliza de seguro;

b) Holograma de verificación de gases contaminantes de acuerdo al calendario oficial emitido por la autoridad correspondiente, ubicada a la vista en cualquier vidrio del vehículo;

c) Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular; y

d) Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá además contar con el documento vigente como concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización según sea el caso, revista mecánica vigente, número económico, de ruta, empresa, o en su caso sitio al que pertenece y todos los demás que le obligue la Ley, el presente Reglamento y la norma técnica correspondiente, así como cualquier otro medio de identificación que les sea obligatorio.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá que un conductor y el vehículo cuentan y portan sus documentos en regla cuando cumple con lo dispuesto anterior.

En el cruce de las vías públicas de igual importancia, carentes de señalamiento, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda, con una frecuencia de uno y uno.

Queda prohibido estacionarse o circular por los acotamientos, salvo que exista una emergencia o una causa de fuerza mayor que así lo obligue.

Los acotamientos se utilizarán principalmente para estacionar vehículos que sufran alguna descompostura, así como para el tránsito de peatones y la circulación de ciclistas;

La prelación de paso la tienen los peatones y ciclistas, los vehículos de emergencia y seguridad los cuales, deberán de respetar todas las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;

Todos los vehículos automotores deberán hacer alto total al llegar a una intersección en donde no haya señalamiento o semáforo, o existiendo el mismo se encuentre apagado, averiado, parpadeando o con todas las luces encendidas;

por lo que deberán tomar todas las precauciones para evitar accidentes, otorgando preferencia al peatón y a los ciclistas;

Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todas las precauciones necesarias;

Al circular se observarán las siguientes prelaciones, siempre y cuando no haya señalamiento ya sea horizontal o vertical:

a) En vialidades primarias: carreteras, avenidas, calzadas, viaductos y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;

b) En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que sí lo tengan;

c) En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen;

d) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.;

e) A los vehículos de emergencia o de seguridad que estando en servicio y lleven encendidos códigos y sirena, podrán pasar una intersección con la luz roja del semáforo, con la debida precaución;

f) En el caso que señala el inciso anterior, los vehículos podrán permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho o izquierdo de la vialidad, si así lo permite la circulación, en ningún caso podrá pasarse un semáforo en luz roja, si no es la indicación del Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;

g) En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que dé vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita;

h) La vuelta a la derecha es permitida, aún con semáforo en alto, con precaución, y dando siempre la prelación a los vehículos que circulan con la luz de semáforo en verde, previo alto total y otorgando preferencia a los peatones y ciclistas; La vuelta a la izquierda está prohibida, salvo en los casos de que se provenga e ingrese a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha, y cuando exista señalamiento expreso que lo permita. Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, los cuales no podrán avanzar hasta que la luz del semáforo se los permita.

i) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella;

El conductor de un vehículo que pretenda dar vuelta a la derecha o la izquierda, siempre que esté permitida, deberá prevenir e indicar con la luz direccional respectiva y tomar el carril a una distancia mínima de ochenta metros pegado a la acera de su extrema antes de llegar a donde pretenda dar la vuelta;

El conductor al circular, cuando tenga una distancia suficiente, de cuando menos cinco metros, deberá permitir la incorporación de un vehículo a su carril de circulación, que pretenda cambiarse a su carril, ya sea por el lado derecho o el izquierdo, cuando previamente le esté señalando el otro conductor, su pretensión de cambiarse de carril, por lo que no deberá aumentar su velocidad permitiéndole así con seguridad incorporarse;

El conductor y sus acompañantes, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento, contravenir esta disposición es un factor de riesgo;

La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular sólo en los horarios y en las vialidades autorizadas, en donde no entorpezca la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso ante la Secretaría;

Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos, en todo momento deberá acatar las disposiciones de la autoridad correspondiente;

Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar los señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe al momento del accidente en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.

Los señalamientos preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo.

Se pondrán tantos señalamientos como sea posible y se dispongan, con el objeto de proteger la integridad física y patrimonio de quienes sufren el desperfecto del vehículo y de otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar, se ubicaran cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual también deberá tener encendidas las luces intermitentes si es posible. Dependiendo de la vialidad, calle o avenida y la velocidad a que se permita la circulación de vehículos, a más velocidad permitida más distancia entre el señalamiento y el lugar donde se encuentre el vehículo averiado;

Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante de cuando menos tres segundos o cuando menos cinco metros o lo que considere suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto, tomando en consideración el piso de rodamiento, la velocidad a la que se circula y el tipo de vehículo que se conduce, factores mínimos e indispensables para calcular la distancia necesaria para el frenado;

Queda prohibido rebasar o circular en sentido contrario cuando el señalamiento horizontal sea una línea continúa, ya sea dentro de las zonas urbanas, suburbanas o carreteras;

En los cruceros en donde se encuentre señalamiento, de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos en los dos sentidos, iniciando la circulación el conductor al que se le ceda el paso por parte del otro conductor, si no lo hubiera, con toda la precaución realizará el cruce. En su caso cuando se ha iniciado la circulación, transitará primero el que circule el de lado derecho, posteriormente el vehículo que circula por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

ARTÍCULO 145. Es motivo de la aplicación como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo que no cuente con los requisitos necesarios para circular u ocupar la vía pública en los siguientes supuestos:

I. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles los números y letras de identificación del vehículo, así como aquéllas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa;

II. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 106 del presente Reglamento;

III. En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

IV. Por la orden de una autoridad competente; V. Por participación en flagrante delito;

VI. Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente; y

VII. Cuando se altere cualquiera de los lineamientos, cualidades y condiciones en las que se deben de prestar las diferentes modalidades, así como cualquier otra particularidad que se desprenda de la naturaleza propia del servicio que se trate y de las contenidas en la Ley, reglamentos y norma técnicas aplicables.

ARTÍCULO 146. Procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I. Circule sin las dos placas a la vista y en el lugar dispuesto por el fabricante del vehículo, o que alguna de éstas se encuentren alteradas o doblada, u ocultas total o parcialmente por cualquier medio, incluyendo aditamentos de cualquier material, micas o etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;

II. El vehículo porte placas sobrepuestas;

III. Carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el presente Reglamento o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;

V. Contamine visiblemente, o carezca del holograma del programa de verificación vehicular obligatoria, en estos casos se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo;

VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público;

VII. El vehículo que circule con baja administrativa;

VIII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y La Dirección, por conducto de los agentes de tránsito municipal, según corresponda, en los casos previstos en los incisos anteriores, retirará de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

1.- La Dirección a través de sus agentes de tránsito municipal, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

2.- En el mismo acto, al particular notificado le deberán indicar el depósito público o privado al cual deberán trasladar el vehículo; para lo cual el agente de tránsito municipal, deberá aplicar las disposiciones que se especifican en este reglamento;

3.- Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito municipal, podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado debidamente autorizado;

4.- En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras o una vez realizadas las mismas hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y

5.- En todo caso, el agente de tránsito municipal que intervenga levantará el acta correspondiente. Así también la Dirección, por medio de sus agentes de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

a.- Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

b.- Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

c.- Acatamiento de una orden judicial;

d.- Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden;

e.- En los supuestos de los artículos 147 fracciones I, II y III de esta ley, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo; y

f.- Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo.

**CAPITULO XVII**

**DE LOS DICTAMENES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 147.- Para los efectos del artículo 70 fracción VI de la Ley, la Secretaría podrá autorizar provisionalmente, a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:

I. Circular con huella de choque hasta por treinta días naturales;

II. Circular con vehículo con parabrisas estrellado hasta por treinta días naturales;

III. Circular sin una placa hasta por treinta días;

IV. Circular sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por treinta días naturales, prorrogable por un periodo igual;

V. Circular sin placas por robo y/o extravío de las mismas hasta por treinta días naturales;

VI. Circular con dimensiones excedentes hasta por dos días;

VII. Circulación de maquinaria hasta por un año;

VIII. Circulación en zonas prohibidas, vehículos de carga liviana con capacidad de carga de tres mil a tres mil quinientos kilogramos, de tres mil quinientos kilogramos a trece mil kilogramos y más de trece mil kilogramos, hasta por un año;

IX. Para exhibición o demostración hasta por treinta días;

X. Para circular con vidrios polarizados hasta por un año;

XI. Para utilizar lugares reservados para personas con discapacidad y adultos mayores;

XII. Para utilizar lugares reservados para personas con discapacidad de manera temporal, por personas con discapacidad temporal y mujeres en estado de embarazo;

XIII. Transportar mercancía fuera del Estado hasta por un año;

XIV. Para traslado de vehículos contaminantes con origen y destino hasta por dos días; y

XV. Para traslado de mercancías, menaje, semovientes y ganado de origen y destino hasta por dos días.

ARTÍCULO 148.- La Dirección podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de:

I. Infraestructura Vial;

II. Instalación de topes, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o calles de forma permanente;

III. Estacionamientos exclusivos, matrices y derivación de sitio o estacionamiento que ocupe la vía pública;

IV. Cierres parciales de calles:

a) Por obra nueva o de reparación;

b) Por evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;

c) Instalación de juegos mecánicos, previa anuencia del municipio correspondiente;

) Para aperturas o cierres de camellón;

V. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro de la zona metropolitana e interior del Estado;

VI. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;

VII. Ciclo vías;

VIII. Para la ubicación y señalización en la construcción de centros escolares, ya sea públicos o privados en todos los niveles;

IX. De ascenso y descenso de personas;

X. Para la circulación de vehículos, carga y descarga de mercancías en zonas y horarios restringidos;

XI. Para la construcción de puente peatonal, dentro de la zona metropolitana e interior del Estado;

XII. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones;

XIII. Para la venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas;

XIV. Para la instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio; y

XV. Todos los que puedan afectar la movilidad. Todos los anteriores se emitirán bajo los criterios de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPITULO XVIII DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 149.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la Dirección competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 150.- Si la infracción es pagada dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50% sobre el monto de la misma. Si la infracción es pagada del sexto al décimo cuarto día hábil, el descuento será del 25%. El pago de la infracción del décimo quinto día hábil en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, generando las multas y accesorios legales.

ARTÍCULO 151.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, aún con prescripción médica cometa alguna infracción a este reglamento, será sancionada con la multa correspondiente, sin beneficio alguno y esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad o velocidad inmoderada, así mismo a quien provoque accidente vial que ponga en peligro a la población y/o cause daños a las vías de comunicación, y pasarse la luz roja. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse. Con motivo del programa de vialidad segura municipal, se establecerán puntos de revisión aleatoria en distintos sitios del municipio aplicando lo procedente.

ARTÍCULO 152.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al auto y al conductor a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad, que deberá observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor o a quién tenga su representación legal;

II.- Solicitar al Estado la Cancelación definitiva del permiso de conducir o la licencia, haciendo la notificación al interesado; y,

III.- Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal, deberá poner al menor a disposición del Ministerio Público o del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 153.- Para la aplicación de sanciones consistentes en multas se observará el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad de tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida;

II.- Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos; y,

III.- Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y el domicilio del infractor, el número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o estado que las emitieron, la falta cometida, la categoría que le corresponda, la sanción impuesta y el fundamento legal de la infracción, el lugar, la fecha y la hora de su ejecución, así como firma del infractor, si accede a ella.

El acta original se entregará al interesado, y si éste se negara a recibirlo, se asentará también en el acta la razón de ello. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios.

ARTÍCULO 155.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 156.- Para liberar un vehículo retirado dentro de los límites del municipio, se deberán cubrir los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario, con el fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente, en un plazo de 30 días, previo pago de multa que corresponda. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en las cajas para tales efectos establecidas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 157.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, se procederá de la siguiente forma:

I.- La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo para remitirlo al depósito municipal correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;

II.- En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantara la infracción que proceda; y,

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito municipal correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección de Tránsito y Vialidad, procediendo a levantar un inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, el traslado y el depósito, si los hubiera, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

CAPITULO XIX TITULO PRIMERO DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO TEMPORAL EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 157. En el Municipio, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre, en principio, y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio, el Ayuntamiento reglamentará el uso de esos lugares mediante la instalación de espacios de estacionamiento temporal para el efecto de que sean utilizados por el mayor número de personas, cobrando por ese servicio la cuota que al efecto señale la ley de ingresos municipal y la Ley de Hacienda Municipal similar a estacionamientos.

ARTICLO 158. El Ayuntamiento determinará las zonas en las cuales se instalarán Espacios de estacionamiento temporal, de acuerdo a la demanda y previo dictamen técnico de la Dirección de Tránsito Municipal. Las zonas donde se determine la instalación de espacios de estacionamiento temporal, deberán estar debidamente balizadas, delimitando el espacio correspondiente por cajón, de la siguiente forma:

I.- En espacios sencillos o unitarios, con el poste y el límite del espacio mediante una “L”, delimitándolo en el arroyo de la calle.

II.- En espacios dobles o base mancuerna, entre su poste y el límite del espacio, Mediante una “T”, que indicará el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle.

III.- Las dimensiones del cajón, será de 6.0 por 2.4 metros en cordón, y 5.0 por 2.4 metros en batería; y

IV.- deberá contener una indicación o numeración expresa, la cual indicará el cajón al cual corresponde.

ARTICULO 159. El horario de operación de los espacios será de las 8:00 a las 18:00 horas los lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 los días sábados y los domingos quedara como día libre.

El Ayuntamiento de acuerdo a la demanda de espacios para estacionamiento, asignara el costo por hora determinándolo en la Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla, Jalisco.

ARTICULO 160. Es obligación del usuario hacer un uso correcto del servicio de Espacios de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I.- Realizar el pago correspondiente por el servicio del espacio.

II.- Ocupar un solo espacio para estacionarse.

III.- Colocar en lugar visible en el tablero de su auto su recibo de pago del tiempo de estacionamiento.

ARTICULO 161. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito Municipal, otorgará Permisos temporales para los vehículos propiedad de los ciudadanos que habiten en zona de estos espacios y que no tengan cochera, bajo los siguientes lineamientos: I.- La petición será por escrito del interesado a la dirección de tránsito municipal y deberá ir acompañada de copia de la tarjeta de circulación del vehículo, copia de comprobante de domicilio reciente menor de 90 días, y copia de identificación oficial con fotografía. II.- Se otorgarán exclusivamente a los ciudadanos de casa habitación y para un solo vehículo.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTICULO 162. Estacionamiento exclusivo, es aquel espacio destinado para estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde por autorización expresa del Ayuntamiento, y bajo las condiciones que éste determine se podrá hacer uso del mismo. Con base en las disposiciones legales aplicables, el Ayuntamiento podrá conceder permiso para estacionamiento exclusivo en la vía pública a instituciones, asociaciones, servicio público, particulares y otros que por su naturaleza requieran de éste servicio. La solicitud de estacionamiento exclusivo, deberá presentarse por escrito y acompañada de copia de la siguiente documentación:

I.- Identificación oficial con fotografía del solicitante.

II.- Cuando la solicitud sea hecha por una persona jurídica, el acta constitutiva Correspondiente, y acreditación del apoderado legal.

III.- Proyecto del área que pretende utilizar como estacionamiento exclusivo; y

IV.- La documentación que acredite la posesión del predio o local frente al cual se solicite el estacionamiento exclusivo, o en su caso la anuencia de quien resulte ser dueño o poseedor.

La persona física ó moral autorizada para el servicio de estacionamiento exclusivo deberá:

I.- Señalar el espacio delineado con pintura color amarillo tráfico a 2.4 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle, con líneas de 20 centímetros de ancho; y

II.- Colocar visiblemente la placa frente al espacio autorizado, que deberá contener el número de control, así como los metros autorizados.

III.- Realizar el pago correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal. El estacionamiento exclusivo deberá ser utilizado únicamente para el fin que fue autorizado.

**TITULO TERCERO**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS TEMPORALES Y EXCLUSIVOS.**

ARTICULO 162. La Dirección de Tránsito Municipal, con el personal asignado será la encargada de vigilar el cumplimiento de estos lineamentos. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de acordar las medidas necesarias para impedir la suspensión o interrupción del servicio público de estacionamiento, El servidor público asignado a la inspección y vigilancia del servicio deberá trabajar plenamente identificado, mediante uniforme y gafete que lo acredite para esta labor.

**CAPÍTULO XX.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

ARTÍCULO 163.- El conductor o infractor del presente reglamento que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección de Tránsito y Vialidad y el Juez Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación o entrega de la sanción correspondiente. De igual forma, expresará los agravios que le causa el acto impugnado, ofertando en el mismo escrito los elementos probatorios de su parte.

ARTÍCULO 164.- El Director del Jurídico y/o el Director de Tránsito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso de inconformidad, admitirá o negará la aceptación del recurso respectivo, acordando en iguales términos las pruebas ofertadas, señalando fechas para sus desahogos de aquellas que así procedan.

ARTÍCULO 165.- No existiendo pruebas pendientes por desahogar, se citarán a las partes para que se dicte la resolución administrativa correspondiente, la cual se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes.

PROMULGACIÓN DEL REGLAMENTO, SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA; APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA, EN SESION ORDINARIA NUMERO TREINTA. En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento. A los 05 de mayo de 2021. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUTLA C. JOSE ANGEL PRUDENCIO VARGAS PRESIDENTE MUNICIPAL, MTRA. VERONICA GABRIELA VARGAS CONTRERAS SINDICO MUNICIPAL y EL SECRETARIO GENERAL DE AYUNTAMIENTO LIC. JOSE REFUGIO MENDOZA GUERRERO.